

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
FABIOLA RICO CONTRERAS

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el mandatario judicial del promotor contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del trámite de reorganización empresarial del señor Luis Hernando Barco Barco, mediante el cual se negó la apelación del proveído emitido el día 28 de octubre pasado.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito allegado el 18 de octubre del 2022, el apoderado judicial del señor Barco Barco deprecó que se adelantara el control de legalidad de que tratan el artículo 132 del Código General del Proceso y el numeral once del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, considerando que erradamente se estaba aplicando un régimen normativo que en virtud de lo dispuesto por la Ley 2159 del 2021 se encontraba suspendido hasta el 31 de diciembre de 2022. Igualmente, señaló que dicho control debía extenderse al nombramiento del liquidador, toda vez que se designó a una persona inscrita en la Intendencia de Medellín, cuando lo procedente era nombrar un auxiliar adscrito a la Intendencia de Manizales¹.

En auto datado 28 de octubre siguiente, el Despacho dispuso denegar lo requerido por el deudor, habida cuenta que el proceso se admitió bajo los parámetros de la Ley 1116, no por las especiales circunstancias de emergencia previstas por los Decretos 560 y 772 del 2020 invocados ahora por el solicitante. En lo que se refiere a la designación del liquidador, señaló que esta se realizó en acatamiento a lo dispuesto por el numeral quinto del artículo 48 de la Codificación Adjetiva Civil².

Contra dicha determinación se enarbolaron los recursos de reposición y en subsidio apelación, a cuyo fin el abogado amplió los argumentos que motivaron la formulación de la solicitud inicial³. Tales remedios fueron coadyuvados por varios de los acreedores.

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, la falladora desestimó los razonamientos proporcionados por el recurrente, pero en atención al contexto fáctico del asunto decidió que *“(...) se modificará la orden de liquidación por adjudicación, para en su lugar disponer la liquidación judicial, por considerarla más*

¹ Archivo 299 C01. Expediente digitalizado Sharepoint

² Archivo 302. Ídem

³ Archivo 308. Ibidem

conveniente en este estado del proceso y así haberlo manifestado el mandatario judicial”.

Dilucidado aquello, mantuvo la negativa de remover al liquidador designado a quien tildó de idóneo para asumir debidamente el cargo y negó la concesión de la alzada argumentando que el auto confutado no se encuadra dentro de los enlistados por el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006⁴.

Respecto a la antedicha providencia, el letrado formuló la reposición y en subsidio la queja, bajo el entendido principal de que la apelación devenía procedente al abrigo de lo señalado por el parágrafo primero, inciso primero del precepto citado por el Juzgado. En ese sentido requirió: *“que reponga y conceda la apelación o en su defecto, conceda la queja y que sea el superior quien decida si es apelable o no la decisión de decretar la liquidación. (...)”*⁵.

Finalmente, el día 27 de enero hogaño se emitió proveído a través del cual la Funcionaria cognoscente declinó la solicitud de reconsideración, ello atendiendo a que el artículo 19 numeral segundo del Estatuto Procesal Civil indica que la reorganización es un proceso de única instancia y en concordancia, la normativa especial que regula este tipo de asuntos no prevé como susceptible del recurso en cita el auto que deniega la aplicación del control de legalidad, emergiendo improcedente su concesión de cara al criterio de taxatividad inherente a la alzada.

Análogamente aclaró que la determinación de dar apertura a la liquidación, al no ser confutada por medio de las herramientas correspondientes, cobró plena ejecutoria⁶.

Allegado el expediente a esta Judicatura, por Secretaría se corrió el traslado al que alude el artículo 353 del Código General del Proceso, plazo dentro del cual el único en pronunciarse fue el acreedor Diego Humberto Guevara mediante escrito en el que no se refirió a procedencia de la apelación en el *sub judice*, sino a los presuntos errores en que ha incurrido la Juez del concurso a lo largo del trámite⁷.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a la Magistratura determinar si acertó la Juez Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, al negar, en auto del 13 de diciembre del 2022, el recurso de apelación propuesto por el apoderado del señor Luis Hernando Barco Barco contra la providencia proferida el 28 de octubre de análoga calenda, a través de la cual se desestimó la aplicación del control de legalidad respecto a las actuaciones hasta dicho momento adelantadas por la célula judicial cognoscente.

3.2. Sobre la procedencia del recurso que concita la atención de esta Magistratura, el artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer

⁴ Archivo 318. Cdo. Principal.

⁵ Archivo 320. Ídem

⁶ Archivo 326. Ibidem

⁷ Archivo 04. Cdo. 02 Segunda Instancia

el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente; el artículo 353 del citado elenco normativo regula su trámite.

Del tenor literal de la primera norma citada se extrae con meridiana claridad que el objeto de este medio impugnativo es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, provea sobre su admisión.

3.3. En el caso de marras, se encuentra que el recurso ha sido correctamente denegado, según pasa a explicarse:

Como se dijo, la Juzgadora a cargo de conducir el trámite de reorganización empresarial declaró improcedente la apelación formulada respecto al proveído emitido el día 28 de octubre de 2022 en el cual desestimó la solicitud del deudor dirigida a que se adelantara el control de legalidad de lo rituado, ello tras considerar que dentro de la especial regulación de los asuntos de este linaje no existe una norma específica que permita la discusión de ese tipo de decisiones por medio del remedio adjetivo vertical.

Atendiendo a la naturaleza de la queja a que se aludió en párrafos anteriores, se extrae que el asunto a definir es de manera exclusiva si dicha providencia era o no apelable, verificando la Colegiatura que como bien lo advirtió la judicial primaria, esta no se encuentra enlistada dentro de los eventos que excepcionalmente contempla el decálogo inserto en el parágrafo 1°, inciso 2°, artículo 6° de la Ley 1116 de 2006; se dice excepcional como quiera que la reorganización empresarial corresponde a un asunto designado a los Jueces Civiles del Circuito en única instancia, por ende solo se abre paso la alzada respecto a los tópicos mencionados por el legislador taxativamente en la norma indicada, sin que tampoco emane posible la aplicación del canon 321 C.G.P. con ocasión del principio de especialidad normativa.

En este punto recuérdese que la apelación está limitada a los aspectos que de manera restrictiva señala el ordenamiento jurídico y en cuanto a los procesos de reorganización de los que conocen las mencionadas células judiciales en única instancia, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el criterio de taxatividad previsto en el citado compendio emitido en el año 2006, se acompasa a la línea desde otrora sentada por el legislativo a fin de instituir un trámite célere.

Así indicó: *“Además, todas esas leyes, al unísono, dejan entrever el ánimo muy razonable por construir recursos, concordatos o insolvencias ágiles y expeditas, en las cuales las apelaciones son excepcionales o inexistentes para mantener la productividad, pero también para proteger las fuentes de empleo” (CSJ STC8123-2016). En otro asunto, donde un tribunal superior habilitó la segunda instancia en un proceso de insolvencia regido por la ley 1116, surtido ante un juez civil del circuito, la Sala advirtió necesario intervenir como fallador constitucional a fin de enmendar dicha tramitación (...)*⁸.

Referente a lo razonado por el divergente, en el sentido que debía el Tribunal definir si la alzada se abría camino respecto a *“la decisión de decretar la liquidación”* debe decirse que no es este el asunto por el cual se concedió la queja, sino que ella se

⁸ CSJ STC3668 de 2021

cernió sobre la apelación del auto que denegó la aplicación del control de legalidad deprecado por el inconforme en escrito del 18 de octubre del 2022, que como pasó de verse no es apelable; motivo por el cual no entrará la Corporación a pronunciarse, además porque la mutación del trámite de liquidación por adjudicación a liquidación judicial se adoptó en razón de lo alegado tanto por el deudor, como por diversos acreedores a través de los múltiples recursos interpuestos y coadyuvados por uno y otros, respectivamente.

Corolario de lo expuesto, queda plenamente establecido que la providencia emitida el 28 de octubre del 2022 no era susceptible de recurrirse en apelación, por lo cual es dable afirmar que fue bien denegada y así se declarará.

3.4. Conclusión

Elucidado que el auto recurrido se contrae al que negó desplegar el control de legalidad instado por el señor Luis Hernando Barco Barco respecto a las actuaciones surtidas hasta el mes de octubre de 2022, se tiene que dicho proveído no era susceptible de atacarse en la senda de la apelación; derivando entonces que aquella fue bien denegada.

3.5. Costas

Atendiendo a que no se advierten causadas costas, de conformidad con las pautas insertas en el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá la Corporación de imponerlas.

IV. DECISIÓN

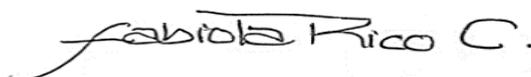
Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación en contra del auto proferido el 28 de octubre del 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, al interior del proceso de reorganización donde acude como promotor el señor Luis Hernando Barco Barco.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Devuélvase el expediente al Despacho de origen para continuar el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS
Magistrada